

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000199/2023

## SENTENCIA N° 194/23

En Valencia a dos de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGCERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 199 del año dos mil veintitrés, seguidos a instancia del Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], contra la Diputación Provincial de Valencia, defendido por la Letrada Sra. Martínez Alarcón, siendo codemandado el Ayuntamiento de Gandía, defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos, contra diligencia de embargo de bienes, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por el Letrado [REDACTED] en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo en forma de demanda contra la resolución de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, solicitando se anulara dicho embargo por los motivos que señalaba, con condena en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se dio traslado del mismo a la Administración, con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, y se citó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, con la asistencia de todas las partes, ratificándose la parte recurrente en sus pretensiones y oponiéndose la parte demandada conforme expuso, quedando seguidamente el procedimiento visto para sentencia tras admitirse como única prueba la documental.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente procedimiento únicamente si la actuación de la Administración demandada acordando el embargo de diversas cantidades se ajustaba a derecho. Impugnada, pues, la procedencia de la dicha diligencia de embargo, debemos de partir del contenido del artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone que *“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) Falta de notificación de la providencia de apremio; c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley; d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”*

Así, tal y como consta literalmente en dicho precepto legal, los motivos de oposición admisibles contra las diligencias de embargo son exclusivamente los establecidos por dicho artículo 170.3 de la moderna Ley General Tributaria, de manera que cualquier otro motivo de impugnación de aquellas no es admisible, por disposición legal. En cuanto a la posibilidad de impugnar la diligencia de embargo la jurisprudencia viene manteniendo que la diligencia de embargo ni es confirmación ni reproducción del acto declarativo anterior ni de la providencia de apremio que determina el comienzo de la fase ejecutiva del procedimiento, sino una consecuencia ulterior de los mismos, susceptible de recurso basado en determinadas causas rigurosamente tasadas por la ley. Por tanto únicamente cabe invocar la nulidad de los actos posteriores que integran el procedimiento de ejecución mediante la alegación de vicios intrínsecos a los actos efectivamente combatidos, no de los precedentes, es decir con la impugnación de la diligencia de embargo no puede reabrirse el debate jurídico de actuaciones previas que han adquirido firmeza, con la excepción de los cuatro motivos de impugnación aquí recurridos, ni siquiera la presunta improcedencia de la vía de apremio, ya que dicha discusión debería haberse sostenido y reiterado al recurrir la notificación de la vía de apremio.

Por ello, el único objeto de esta litis es si, como se denuncia, se ha infringido la legislación en cuanto a la notificación de la Providencia de apremio de que deriva la diligencia de embargo objeto de impugnación en esta litis.

Y dicha Providencia de apremio consta que fue intentada la notificación al sujeto pasivo en fechas dos y tres de agosto de dos mil veintidós, con resultado “ausente”, por lo que se procedió a su notificación a través del Boletín Oficial del Estado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Se dio así estricto cumplimiento al contenido del artículo 112 de la Ley General Tributaria, que dispone que *“cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado". La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.”*

No se ha discutido por el demandante ni que el intento de notificación se efectuara en domicilio distinto del que era donde estaba empadronada la conductora infractora, ni tampoco defectos en la publicación edictal, siendo que únicamente se señala que cuando el titular del vehículo fue requerido para que identificara a la conductora del vehículo, cumplió con dicha obligación pero señaló un domicilio de la misma a efecto de notificaciones que no fue posteriormente respetado por la Administración sancionadora ni por la Administración encargada de la recaudación y vía ejecutiva.

Así, el hecho objeto de controversia es si la indicación por un tercero de una dirección a efecto de notificaciones de una persona a la que se imputaba la comisión de un ilícito administrativo obliga a la Administración a girar las notificaciones a dicha dirección indicada, o no. Y la respuesta debe de ser, como señala la Administración, negativa: Aun cuando el tercero sea el titular del vehículo que autorizó a otra persona a conducir su vehículo, y aun cuando le una igualmente una relación de parentesco, ser su padre, con ella, siendo que la presunta infractora era mayor de edad, y que su padre, el Letrado hoy recurrente, no se personó en legal forma en el expediente administrativo como representante de su hija, el mismo carecía de autorización legal o voluntaria para modificar el domicilio que a efectos legales la Administración debe respetar en la notificación de los expedientes al interesado. De hecho, si la nueva sanción hubiera sido notificada a la hoy recurrente en el domicilio indicado por su padre, que al parecer era el de su despacho profesional, y la misma no la hubiera pagado, podría

alegar justificadamente la existencia de defectos en la notificación de dicha sanción.

Esto es, aun cuando no se dude de la buena fe del padre, y hoy Letrado defensor, de la recurrente, al indicar como domicilio a efecto de notificaciones de su hija un domicilio distinto del legal, se extralimitó pues carecía en aquel momento de legitimación para ello, y aquél no era el que, por alguna declaración de voluntad de la hoy recurrente, tuviera o pudiera constarle a la Administración, a cualquiera de las dos Administraciones demandadas, como domicilio a efecto de notificaciones en esta sanción de tráfico y recaudación de sanción en vía ejecutiva de la Sra. Martínez-Villanueva Marín.

Por ello, habiéndose respetado la normativa legal en cuanto a la notificación de la Providencia de apremio de la que deriva la diligencia de embargo, y no siendo admisible la discusión sobre la corrección jurídica de dicho inicio de la vía ejecutiva o de la sanción de que trae causa, al amparo del artículo 170.2 de la Ley General Tributaria, procede desestimar el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

En el caso que nos ocupa, procede la imposición de costas a la demandante, no concurriendo serias dudas fácticas o jurídicas, si bien en aplicación de este último inciso en relación con los criterios orientativos sobre honorarios profesionales, publicados por el Colegio en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce para procedimiento abreviado en recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, se limitan en un máximo de doscientos euros a dividir entre cada uno de los codemandados, con adición del importe de la tasa abonada e impuestos que devengue, si hubiere lugar.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

## FALLO

Que DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia del Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], siendo demandados la Diputación de Valencia,

defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, siendo codemandado el Ayuntamiento de Gandía, en impugnación de la resolución desestimatoria del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de bienes inmuebles dictada en el expediente ejecutivo número 2023/213-Recurso, diligencia de embargo, que se declara ajustada a derecho, y CONDENO a la parte demandante al abono de las costas procesales causadas, con un límite de doscientos euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN,-** Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, por el Magistrado-Juez que la dicta, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.